



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0064-2023 y TSE-01-0081-2023, que contiene la Sentencia de Núm. TSE/0066/2023, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0066/2023

Referencia: Expedientes fusionados números TSE-01-0064-2023 y TSE-01-0081-2023, relativos a la solicitud de revisión de resultados electorales de nivel de regidores en la circunscripción núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, interpuesta por el ciudadano Wagner Antonio Benítez Abreu contra la Junta Central Electoral (JCE); el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancias depositadas en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral el día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbaz Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“En tal sentido, el impetrante les solicita formalmente la revisión total de los votos depositados en las ciento ochenta y ocho (188) mesas electorales que componen la circunscripción número 1, del municipio Santo Domingo Este, en nivel de Regidores, así como la revisión de los trescientos treinta y cuatro (334) votos”.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó los Autos de fijación de audiencia núm. TSE-077-2023 y TSE-097-2023, mediante los cuales se fijaron



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencias para el dieciséis (16) y diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Procederemos a detallar estas audiencias por expediente:

- *TSE-01-0064-2024*

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Wagner Antonio Benítez Abreu en su propia representación; de su lado, compareció el licenciado Edison Joel Peña, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM); asimismo, dieron calidades los licenciados Pedro Reyes Calderón y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la Junta Central Electoral (JCE) solicitó un aplazamiento, al que se adhirió la parte co-demandada, al respecto la parte demandante presentó oposición al alegar que la documentación se encontraba depositada, sin embargo, la Corte optó por decidir como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca entre las partes una comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

- *TSE-01-0081-2024*

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Wagner Antonio Benítez Abreu en su representación; de su lado, comparecieron los licenciados Edwin Feliz y Sheiner Adames Torres, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); asimismo, ofreció calidades el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalles, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista la parte demandante solicitó lo siguiente:

“Debido a que estuvimos en la audiencia de ayer la Junta Central Electoral declinó la solicitud de fusión. Nosotros queremos solicitar la fusión del expediente.”

1.5. A esto, la Junta Central Electoral (JCE) respondió como sigue:

“Que se fije para el día 23, y en ese momento proceder con la fusión correspondiente.”

1.6. Al efecto, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) indicó que:

“No tenemos objeción por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Magistrados, una salvedad. Nosotros queremos saber si se regularizó el proceso de citación, ya que no tenemos constancia de que fuimos notificados.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ok. Gracias.”

1.7. En ese orden, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, con la finalidad de que sea verificado con el proceso que está fijado para esa fecha, entonces el tribunal pueda decidir con relación a la fusión que ha solicitado la parte demandante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.8. Posteriormente, los expedientes fueron conocidos en conjunto, y, en ese sentido, a la audiencia fijada para el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) compareció el licenciado Wilton Ogando Herrera en representación de la parte impugnante; por su parte, comparecieron los licenciados Rafael Suárez, Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); asimismo, dieron calidades los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, Juan Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública los roles fueron unificados, y la parte demandante solicitó al Tribunal lo que se transcribe a continuación:

“Teníamos en primer punto la unificación de los dos roles, ya esa parte está resuelta.

La parte demanda solicita un plazo de 5 días para la presentación de los escritos de justificación y pruebas.”

1.9. Sin oposición de las demás partes este Colegiado pronunció *in voce* lo que sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.10. Finalmente, a la audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) compareció el licenciado Wagner Antonio Benítez Abreu en su representación como parte impugnante; por su parte, comparecieron los licenciados Rafael Suárez, Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); asimismo, dieron calidades los licenciados Denny E. Díaz Mordán conjuntamente con Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En ese orden, la parte demandante concluyó de la siguiente forma:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Vamos a depositar las actas que recaudamos, me faltan de la circunscripción número uno 21 actas, vamos a depositar la que tenemos para depositar en el día de mañana las otras 21.”

(...)

“Estamos solicitando que se revisen nuevamente y que se haga un conteo con la presencia de nosotros en la mesa electoral de la circunscripción número 1.”

(...)

“No. Estamos solicitando que el Tribunal ordene la revisión de las 160 actas y que se revisen los votos que realmente las personas votaron y no realmente lo que aparece en las actas, porque se dice que acta mata voto, pero con la irregularidad que se hizo, que el Tribunal ordene la revisión físicamente de los votos en cada mesa electoral.

Bajo reservas.”

### 1.11. En lo inmediato, la Junta Central Electoral (JCE) concluyó expresando:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda en revisión de resultados y actas interpuesta en fecha 06 de octubre de 2023, por el señor Wagner Antonio Benítez Abreu, con relación a los votos emitidos en las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha 01 de octubre de 2023, en la Circunscripción No. 01 de Santo Domingo Este, nivel de regidurías, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que el demandante no ha logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Bajo reservas.”

### 1.12. A continuación, la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó las siguientes conclusiones:

“Declarar inadmisibles la presente acción por la falta de calidad pasiva que dispone la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Devienen en inadmisibles las conclusiones relativas en cuanto a solicitud de revisión de actas, toda vez de que contravienen el principio de inmutabilidad del proceso, colocando a todas las partes en la imposibilidad de conocer previamente al desarrollo de la audiencia las pretensiones de las partes y constituyendo una sorpresa procesal que no debe de ser admitida. Por lo que solicitamos la inadmisibilidad de esas conclusiones.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación al fondo que sea rechazada la presente demanda por las razones expuestas.

Que sean compensadas las costas por la materia que se trata.”

1.13. La parte demandante replicó estableciendo lo siguiente:

“Nosotros lo que queremos es que se abran las valijas y se cuenten los votos.

Bajo reservas.”

1.14. Con respecto al depósito de nuevos documentos en audiencia, los demandados indicaron que:

- *Junta Central Electoral (JCE):*

“Esos documentos son de dominio público, están colgados en la página de la Junta Central Electoral desde el mismo día primero, no tendríamos objeción en su incorporación, no habría inconveniente con eso.”

- *Partido Revolucionario Moderno (PRM):*

“Hacemos causa común con la conclusión de la Junta Central Electoral en cuanto a ese sentido.”

1.15. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“PRIMERO: El proceso queda en estado de fallo reservado.

SEGUNDO: Cuando el Tribunal tome la decisión se la comunicará a las partes vía Secretaría”.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que participó en el proceso de primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) como candidato a regidor por la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, sin embargo, refiere como irregularidades del proceso que “(...) para llevar a cabo el indicado proceso eleccionario interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Central Electoral solo permitió las representaciones de los delegados para los candidatos a la Presidencia de la República y a los candidatos a Alcaldes del Municipio de Santo Domingo Este, que para el caso de los candidatos a cargos de regidores no se permitió la representación de delegados, o sea que no estuvieron presentes compañeros del partido que protegieran el voto de cada candidato a regidor, lo que de forma inminente facilitó la ocurrencia de eventos (...)” (*sic*).

2.2. Sobre las referidas irregularidades agrega que “(...) [e]n lo que respeta a la circunscripción No. 1 de Santo Domingo Este, el proceso de votación al momento de ser contabilizado arrojó el resultado que se detalla a continuación: trescientos treinta y cuatro (334) votos; en ese mismo orden solicitamos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el recuento de todos los votos de la circunscripción No. 1, debido a que se hicieron colchones en la digitación de los votos y viendo la cantidad de votos en las mesas electorales hay varias diferencias entre los votos Presidencial, Alcaldes y Regidores, viendo que en las tres actas hay diferencias en la totalidad de los votos emitidos” (*sic*).

2.3. En virtud de estas circunstancias, la parte demandante concluye solicitando el recuento de los votos válidos emitidos en el proceso interno de primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el nivel de regidores de la circunscripción núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS DEMANDADOS

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) como parte codemandada, estableció básicamente que la demanda debía ser rechazada en razón de que “(...) [e]n el caso de la especie el demandante argumenta que no se le permitió acreditar delegados, pero no acredita ni invoca ninguna irregularidad en el proceso de escrutinio. En justicia es fundamental comprender que la carga de la prueba recae en la parte que alega un hecho o una afirmación. Esto significa que quien presenta una demanda o realiza una alegación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas sólidas que respalden su afirmación”

3.2 En vista de estos argumentos, concluye solicitando la Junta Central Electoral (JCE) que: *i*) se admita en cuanto a la forma la demanda en cuestión; en cuanto al fondo, *ii*) se rechace en cuanto al fondo por no existir motivos y justificaciones suficientes.

3.3. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentó como medios de inadmisión, en principio, la falta de legitimación procesal pasiva de la Comisión Nacional de Elecciones Interna del partido, y posteriormente, solicitó la inadmisibilidad de las conclusiones nuevas planteadas por la parte demandante relativas a la revisión de actas de escrutinio, por entender que las mismas vulneran el principio de inmutabilidad del proceso.

3.4. Subsidiariamente, en cuanto al fondo, pretende el rechazo de la acción por entender que no existen las irregularidades invocadas por la parte demandante. De manera que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó solicitando que: *i*) se declare inadmisibile la demanda por falta de legitimación procesal pasiva de la CNEI; *ii*) se inadmitan las conclusiones nuevas planteadas en audiencia; subsidiariamente, *iii*) se rechace la demanda por improcedente y mal fundada.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la solicitud de revisión de resultados electorales depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la comunicación JESDE-0351-23, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 0021/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos de prueba al expediente.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a acoger la solicitud hecha en audiencia por las partes, y a ordenar la fusión de los expedientes números TSE-01-0064-2023 y TSE-01-0081-2023. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable<sup>1</sup>. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria<sup>2</sup>.”

5.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0064-2023 y TSE-01-0081-2023, que se trata de dos (02) solicitudes con igualdad de partes y objeto, al ser depositadas por la misma parte impugnante contra los mismos impugnados, y que buscan el recuento de los votos en el marco de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM). De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellos un vínculo más que evidente al coincidir todos sus elementos.

5.5. En virtud de la identidad de las demandas que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los expedientes descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

### 6. RECHAZO DEL MEDIO DE INADMISIÓN SOBRE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

6.1. En audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicitó al Tribunal la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación procesal pasiva de la parte impugnada, indicando que solo fue encausada la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), órgano interno que no tiene personalidad jurídica y por lo tanto no puede ser sometido jurisdiccionalmente, correspondiendo emplazar al partido mismo.

6.2. Sobre este aspecto, es imprescindible indicar que si bien este tribunal ha sostenido como criterio que “(...) los órganos y organismos partidarios carecen de personería jurídica y, por tanto, no pueden actuar por sí solos en justicia, sino que los mismos tienen que ser representados por el partido al que pertenecen, pues es éste, es decir el partido, quien ostenta la personalidad jurídica, conforme a la Ley

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral”<sup>3</sup>. Es también jurisprudencia consolidada de este Colegiado que la presente causal de inadmisibilidad es pasible de ser cubierta en el curso del proceso, así se expresa en la sentencia TSE-008-2019 que reza:

“(…) cuando se intenta una demanda contra un órgano interno partidario y en el curso del proceso el partido se hace representar y propone medios de defensa, entonces la irregularidad que en principio pudo haber existido queda cubierta. (...) por lo cual la demanda que nos ocupa deviene admisible desde este punto de vista.”<sup>4</sup>

6.3. Este criterio no es más que una adecuación al derecho procesal electoral de las directrices contenidas en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que regula los incidentes de derecho común, y que indica con relación a los medios de inadmisión, en este tipo de situaciones, lo siguiente:

“Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.”

6.4. Esta disposición aplica de manera supletoria a los procedimientos propios de esta jurisdicción, por intervención de los *principios de eficacia y supletoriedad*. En este tenor, esta Corte ha podido verificar que, contrario a lo sostenido por la parte demandada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó calidades en las audiencias del diecisiete (17), veintitrés (23) y treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), haciéndose representar en justicia y ejerciendo su derecho de defensa al invocar sus medios contra la demanda en cuestión, por lo que la posible inadmisibilidad quedó cubierta en el curso del proceso, por lo que se rechaza el medio planteado continuándose con el análisis del expediente.

### 7. INADMISIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

7.1. En el caso de marras la parte impugnante al momento de verter sus conclusiones en cuanto al fondo, adiciona una solicitud de revisión de las actas de escrutinio utilizadas en las elecciones primarias celebradas a lo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), específicamente ciento sesenta (160) actas correspondientes a las mesas de votación del municipio de Santo Domingo Este.

7.2. En esas atenciones, la barra letrada que representa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedió a solicitar la declaratoria de inadmisibilidad de las conclusiones nuevas planteadas en

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-018-2017 de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-008-2019, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia, por realizarse en franca violación del principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa que le asiste a la contraparte.

7.3. En tal virtud, esta Corte verifica que dichas conclusiones no forman parte del objeto contenido en su instancia introductoria, y son presentadas en audiencia innovando el objeto del proceso, lo que genera una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, garantía fundamental del debido proceso, sobre el cual nuestro Tribunal Constitucional se ha expresado como sigue:

(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.<sup>5</sup>

7.4. Todo esto confirma la existencia de una violación al derecho de defensa de la parte impugnada, que no ha podido preparar medios de defensa y pruebas, frente a estas nuevas pretensiones de la parte impugnante. De modo que, procede declarar inadmisibles las conclusiones nuevas planteadas en la audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### 8. COMPETENCIA

8.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 artículo 334, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio asentado en la sentencia TSE/0045/2023 emitida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer los asuntos contenciosos electorales que le sean sometidos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 9. ADMISIBILIDAD

9.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si (i) la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (ii) la legitimación procesal de las partes.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 9.2. *Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

9.2.1. El caso de marras se refiere a una demanda que cuestiona el proceso de escrutinio de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo su objeto el recuento de las boletas correspondientes al municipio de Santo Domingo Este. En este orden de ideas, la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula el proceso de escrutinio en el marco de las primarias indicando lo siguiente:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales<sup>6</sup>. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

9.2.2. Siendo la demanda que nos ocupa una impugnación al proceso de cómputo en el marco de las primarias, debe ser interpuesta antes de la emisión de la proclama a la que la ley hace referencia, en el plazo que transcurre desde la celebración del acto, la subsiguiente publicación del cómputo de los resultados finales y la proclamación de los ganadores. Se configura, entonces, un plazo de diez (10) días desde la celebración de la elección interna, y la proclamación que da carácter de definitividad al acto electoral, es decir, la ya citada proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE).

9.2.3. Esta interpretación ha sido la fijada por este Colegiado mediante el precedente contenido en la decisión TSE/0045/2023, que establece el régimen competencial y los requisitos de admisibilidad aplicables a las demandas relativas a los procesos de cómputo y escrutinio en el marco de las elecciones primarias, y que, específicamente con respecto al plazo para su interposición indicó:

8.1.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días

<sup>6</sup> Subrayado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que considere afectados sus derechos políticos-electorales.<sup>7</sup>

9.2.4. En vista del marco normativo planteado, esta Corte verifica que el cómputo final de los resultados fue emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aperturándose el plazo de cinco (5) días para la publicación de la proclama. La demanda que ocupa la atención de este Colegiado fue interpuesta en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), antes de la publicación de la proclamación emitida el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En este orden, la demanda debe ser admitida por haber sido interpuesta antes de la proclamación formal de los candidatos.

### *9.3. Sobre la calidad*

9.3.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción. No obstante, en el presente caso, no ha sido un punto controvertido entre las partes en litis la calidad del demandante, en tanto participante como precandidato a regidor por la circunscripción núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. En tal virtud, la parte demandante posee el interés necesario para promover la demanda al ser un posible afectado por el resultado de las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que el demandante posee la calidad y el interés necesario para interponer la acción de que se trata, por lo cual la misma deviene admisible desde este punto de vista. Procede, por tanto, que el Tribunal valore el fondo de la misma.

## 10. FONDO

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). P. 15.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.1. Sobre el fondo de la cuestión, la parte impugnante busca el recuento de los votos correspondientes al nivel de regidores en la circunscripción núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, en el cual se aperturaron ciento ochenta y ocho (188) mesas electorales para el proceso de primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el referido municipio, celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de que el proceso en dichas mesas se vio afectado por irregularidades que evocan el falseamiento de la voluntad popular. En ese orden, es relevante indicar que el *recuento o recuento* de votos implica un nuevo escrutinio de cada una de las boletas emitidas sin que esto signifique la celebración de una nueva elección, como sí ocurriría en una demanda en nulidad de elecciones.

10.2. Este Tribunal ha reiterado que es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios en relación con esta cuestión, tales como, que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. En el caso específico de elecciones primarias, se ha fijado criterio en la sentencia TSE/0045/2023, respecto al órgano facultado para el recuento de votos, su momento y las causas que lo permiten, al establecerse que:

9.2.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.<sup>8</sup>

10.3. Las tres causales contenidas en el precedente, que justifican excepcionalmente el recuento de votos, tienen su fundamento legal en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir de manera extraordinaria al recuento de votos. Dicha disposición normativa reza:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). P. 18.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

10.4. Es relevante resaltar que el citado criterio se refiere a que la Corte podrá valorar casuísticamente las irregularidades que ameriten el recuento de votos, especialmente cuando las incongruencias o circunstancias invocadas afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. En ese sentido, resulta necesario para la valoración de los casos como el de la especie, el principio de conservación del acto electoral, el cual establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>9</sup>. Siendo el resultado de las primarias un acto electoral propiamente dicho, solo puede ser modificado en razón de una irregularidad que pueda hacer variar el mismo.

10.5. En el caso de marras, la parte demandante justifica su reclamo en que la administración electoral no permitió que todos los precandidatos tuvieran delegados en las mesas electorales, sino que solo los precandidatos presidenciales los tuvieron, lo que generó supuestas situaciones—no descritas— en detrimento de los precandidatos. La falta de especificación en cuanto a las irregularidades o los agravios ocasionados por esta, imposibilita a este Colegiado determinar la validez de la solicitud, argumento que no destruye la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), debiendo entonces ser desestimado.

10.6. Por otro lado, el impugnante indica que existe una diferencia en el resultado total de los votos en los niveles presidencial, de alcaldes y regidores, aspecto que no detalla ni explica, por lo que no se evidencia la irregularidad o agravio ocasionado al proceso o en los intereses del impugnante, siendo esta otra solicitud genérica e imprecisa que no permite a la Corte analizar la verosimilitud del reclamo, por lo que debe ser desestimada.

10.7. En esas atenciones, este Tribunal no advierte que los hechos invocados se correspondan con una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar la reclamación que nos ocupa.

10.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

<sup>9</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**PRIMERO:** RATIFICA la fusión pronunciada en audiencia de los expedientes números TSE-01-0064-2023 y TSE-01-0081-2023, por su estrecha vinculación en términos de partes, objeto y causa.

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en cuanto a la falta de legitimación procesal pasiva, en virtud de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) está puesto en causa en el presente proceso, y fueron ofrecidas calidades en su representación.

**TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y en consecuencia DECLARA INADMISIBLES las conclusiones nuevas formuladas por la parte demandante en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes demandadas.

**CUARTO:** ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de revisión de resultados electorales de nivel de regidores en la circunscripción No. 1 del municipio de Santo Domingo Este, interpuesta por el ciudadano Wagner Antonio Benítez Abreu contra la Junta Central Electoral (JCE); el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho Partido, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones aplicables.

**QUINTO:** RECHAZA la solicitud de recuento de votos de primarias, pues este procedimiento es facultad exclusiva de los órganos de administración electoral al momento del escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que esa medida fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio

**SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0066/2023  
Del 08 de noviembre de 2023  
Exp. núm. TSE-01-0064-2023  
y TSE-01-0081-2023



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync